



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001- 2009-00281 -00
PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: AUDENUR MONTOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TEMPORALES EFECTIVO LTDA Y CLÍNICA MEDILASER
ASUNTO: Audiencia de Juzgamiento

En Florencia, siendo las 9:00 A.M. de hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha señaladas para llevar a cabo la presente Audiencia dentro del proceso de la referencia, el suscrito Juez, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, declaró abierto el acto para tal fin.

A la presente diligencia se hace presentes el DR. DIEGO ANDRES MONJE apoderado judicial de la clínica Medilaser parte demandada y el Dr. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS curador Ad - Litem de Temporales Efectivos parte Demandada.

A continuación el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia observando que no existe ninguna causal que invalide lo actuado hasta la fecha, entra a proferir **el fallo** que corresponde.

ANTECEDENTES

• **FAMILIARES:**

1. **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, nació en Calarcá Quindío de la unión de **ANA BEATRIZ RODRIGUEZ RIVERA Y GUSTAVO ADOLFO MONTOYA HERRERA**, el día 24 de junio de 1980.
2. **BEATRIZ RODRIGUEZ RIVERA Y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**, formaron una sociedad marital de hecho desde que **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, tenía ocho (8) años de edad.
3. **BEATRIZ RODRIGUEZ RIVERA Y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia señora del Carmen de Florencia, el día 13 de diciembre de 2008.

4. **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ Y CLARA INES SOLANO JARA** han constituido una sociedad marital como compañeros permanentes de cuya unión procrearon a la menor **JAZMIN MONTOYA SOLANO**.
5. **YAZMIN MONTOYA SOLANO** es hija de **AUDENUR MONOYA RODRIGUEZ Y CLARA INES SOLANO JARA**.
6. **MIRYORLAY MONTOYA RODRIGUEZ**, es hija de **GUSTAVO ADOLFO MONTOYA HERRERA Y ANA BEATRIZ** por tanto hermana del demandante.

- **LABORALES:**

1. El dos(2) de junio de 2006 **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** suscribió contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor con la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA** con un salario de \$ 458.000,00, cuyo objeto era la ejecutar las funciones de oficial de construcción en la construcción de la **CLINICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA**.
2. El giro ordinario de la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LIMITADA**, es la prestación de los servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.
3. La empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LIMITADA**, afilio al señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES ARP**, del **I.S.S**
4. A la firma del contrato del trabajo el señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, contaba con una experiencia en labores similares que lo que hacían un empleado idóneo, responsable y con méritos para desarrollar la labor encomendada.
5. El 20 de septiembre de 2007 **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, certifico que el demandante, laboro en dicha empresa, mediante contrato individual de trabajo para trabajadores en misión por el tiempo que dure la obra o labor, como empleado en misión, prestando servicios para la empresa usuaria **CLINICA MEDILASER**, en la ciudad de Florencia Caquetá, durante el periodo comprendido en el 02 de junio de 2006 al 18 de abril de 2007, en el cargo de oficial de construcción y que el motivo del retiro se dio por la terminación del contrato.
6. El sueldo promedio para liquidar las prestaciones de esta demanda fue de \$ 458.000,00

- **DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:**

1. El señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, inicio funciones como oficial de construcción, desde el 03 de junio de 2006, a órdenes de la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, en la construcción de la **CLINICA MEDILASER S.A.** sucursal Florencia, con un último salario de \$458.000,00
2. El día 13 de junio de 2006 el demandante sufrió un accidente de trabajo consistente en la fractura Tercio Distal derecho, que le dejo secuelas de LXX de tobillo derecho-síndrome regional Complejo, con dolor residual, ocasionándole incapacidad permanente parcial.
3. Con formulario No. 0662982 se informó del accidente de trabajo de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** a la ARP del Seguro social.
4. **TEMPORALES EFECTIVO LTDA**, según oficio del 26 de abril de 2007, informo al demandante la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, por haberse cumplido el plazo máximo consagrado en el artículo 227 del C.S.T, por haber pasado más de 180 días de ocurrido el accidente de trabajo y la labor para la cual le fue contratado, manifestándole que la relación laboral contractual terminaría el 30 de abril de 2007.
5. Según oficio de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, dirigido a la ARP del ISS, solicito la calificación del grado de invalidez.
6. Según oficio SOC-348 del 10 de agosto de 2007, de la ARP-ISS, se le contesto a AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ, el oficio de fecha 27 de julio de 2007, informándole que debe primero terminar el tratamiento médico quirúrgico y de rehabilitación pendiente para que la ARP del ISS procediera a calificar la perdida de la capacidad laboral derivada del accidente de trabajo.
7. Según oficio de fecha 10 de agosto de 2007, de la CLINICA MEDILASER S.A a TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, se informó que debido a las continuas incapacidades del demandante, se tomó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo.
8. Según formulario de dictamen para la calificación de la perdida de calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de fecha 28 de noviembre de 2007, llevado a cabo por la Comisión Medica Interdisciplinaria, se fijó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 27.65%.
9. En oportunidad, en escrito del 20 de diciembre de 2007 el demandante objeto el dictamen.
10. El 17 de diciembre de 2008, la Junta Regional de Calificación de Invalidez Huila, fijó como porcentaje de la perdida de la capacidad laboral del demandante el 35.97%.

11. En consecuencia del anterior dictamen, la ARP-ISS, profirió la resolución No. 0676 del 12 de marzo de 2009, por medio la cual le concedió al demandante, indemnización por incapacidad permanente parcial en cuantía de \$ 7.786.000.00.
12. La cuantía antes señaladas es ínfima frente a los daños graves que sufrió el demandante, atribuibles a la culpa de la empleadora en proveer a sus empleados de las mínimas condiciones de seguridad.

- **DE LA CULPA DEL EMPLEADOR:**

1. Las manifestaciones y las prevenciones de los riesgos mecánicos y ergonómicos a que estaba expuesto el señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** como trabajador de la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, no fueron suficientes para que existiera una real protección tal como lo prevé el artículo 2 de la resolución 2400 de 1979.
2. La empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA** no tomo las medidas de prevención necesarias para evitar el accidente de trabajo, no tomo acciones de educación, información y capacitación en Salud ocupacional, para conservar la salud física, social y emocional del trabajador.
3. La empresa no promovió, elaboro, desarrollo y evaluó programa de inducción y entrenamiento encaminado a la prevención de accidente de trabajo y conocimientos de los riesgos en el trabajo, en las funciones de ayudante de construcción, mucho menos cumplió con lo consagrado en el artículo 348 del C.S.T.
4. La empresa no realizo campañas de sensibilización para controlar el factor riesgo mecánico y ergonómico para la realización de las diferentes funciones de ayudante de construcción, como capacitaciones e inducciones, como lo prevé los artículos 80, 81, 111, 125 y 126 de la Ley 90 de 1979.
5. Que la empresa **TEMPORALES EFECTIVO LTDA** estaba obligada a organizar y garantizar el funcionamiento del programa de Salud Ocupacional, actividad que incumplió en los artículos 24, 30 y 34 del decreto 614 de 1984.
6. La empresa estaba obligada a desarrollar, vigilar y prevenir el conjunto de actividades o medidas que tiene por objeto identificar, cuantificar controlar o reducir los riesgos en todas las fases de las actividades de la empresa, con el fin de evitar o disminuir los riesgos mecánicos.
7. Con los efectos de este accidente de trabajo el demandante perdió la capacidad de respuesta del pie y de la pierna es nula, y es auxiliado por familiares y amigos a cuidarlo y acompañarlo en su tratamiento médico y debe estar tomando a diario medicamentos para el dolor.

8. Durante todo el tiempo de pérdida de la capacidad laboral los demás demandantes ha sufrido profundo dolor y angustia.
9. Este accidente de trabajo se presentó como consecuencia directa de la actividad asignada por la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, ya que el señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, se encontraba efectivamente expuesto en su trabajo habitual a factores de riesgos mecánicos y ergonómicos.
10. Que existe pruebas de la falta de medidas preventivas de Salud Ocupacional por parte de la Empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, específicamente seguridad industrial, de medicina preventiva y del trabajo, para evitar el accidente de trabajo.
11. Que existe responsabilidad directa de la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS S.A.**, por cuanto las diferentes actividades realizadas por el señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, eran labores propias, normales y ordinarias del oficio de ayudante de Construcción.
12. La empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, incurrió en la culpa por el accidente de trabajo del señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, por negligencia en salud ocupacional.
13. **VIOLACION DE REGLAMENTOS O NORMAS EN SALUD OCUPACIONAL.** La empresa lo cometió en la violación, desconocimiento y sobre todo incumplimiento de Leyes, decretos y resoluciones.

PRETENSIONES:

En virtud a los anteriores hechos, considera el demandante que deberá ser objeto de las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que entre **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** y la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LIMITADA**, existió un contrato de trabajo para trabajadores en misión por el término que dure la obra o labor; el cual fue terminado por la invalidez del trabajador en accidente de trabajo ocurrido el día 13 de junio de 2006.
2. Que se condene solidariamente a las empresas **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASE S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagar a favor de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma equivalente en gramos oro, o la que fije en sentencia por perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, por el accidente de trabajo ocurrido el 13 de junio de 2006.

3. Que se condene solidariamente a las empresas **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASE S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagar a favor de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, la cantidad de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma equivalente en gramos oro, o la que fije en sentencia por perjuicios materiales en lo correspondiente a daños morales objetivados y subjetivados, por el accidente de trabajo ocurrido el 13 de junio de 2006.
4. Que se condene solidariamente a los demandados **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASE S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagar a favor del señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, en lo correspondiente a daños fisiológicos, el valor de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigente y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecida según el valor vigente del salario mínimo legal que se acredite al momento de la sentencia por el accidente de trabajo ocurrido el día 13 de junio de 2006 donde quedo sufriendo una limitación para poder vivir normalmente.
5. Que se condene solidariamente a los demandados **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagar a favor del señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, al pago de los daños por reparación plena y ordinaria de perjuicios, en una suma igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigente, teniendo en cuenta el estudio técnico matemático que se lleva a cabo por perito.
6. Que se condene solidariamente a los demandados **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagar a favor del señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, todas las anteriores sumas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados.
7. Que se condene solidariamente a los demandados **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER S.A. CASA PRINCIPAL**, a pagarle a la señora **CLARA INES SOLANO JARA**, en calidad de compañera permanente de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, a **YAZMIN MONTOYA SOLANO** hija del demandante y **CLARA INES SOLANO JARA, ANA BEATRIZ RODRIGUEZ RIVERA** madre de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ**, padrastro de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** y **MIRORLAY MONTOYA RODRIGUEZ**, hermana del demandante, la suma doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigente para cada uno, en lo correspondiente a daños morales objetivados

y subjetivados, por el accidente de trabajo ocurrido el 13 de junio de 2006, en donde el señor **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, quedo invalido para trabajar, en razón de la relación laboral, causándole invalidez de origen profesional.

8. Que se condene solidariamente a los demandados **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER S.A. CASA PRINCIPAL**, al pago de las costas que ocasione el proceso.

PRUEBAS APORTADAS.

Aduce como pruebas, las siguientes:

1. Copia del contrato de trabajo entre **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** y la empresa **TEMPORALES EFECTIVOS LIMITADA**.
2. Solicitud de afiliación del trabajador **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ** al Sistema de Riesgos Profesionales.
3. Informe accidente de trabajo del empleador.
4. Oficio de fecha 26 de abril de 2007 de **TEMPORALES EFECTIVOS LTDA**, informando la terminación del contrato.
5. Oficio de fecha 27 de julio de 2007 suscrito por **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ**, dirigido a la ARP del IS.S., solicitando la calificación del grado de invalidez.
6. Copia del formulario de Dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, suscrito por la comisión médica Interdisciplinaria de la ARP-ISS, en el que fijo el 27.65% como porcentaje de la perdida de la capacidad laboral.
7. Escrito de fecha 20 de diciembre de 2007 objeción al dictamen.
8. Dictamen No. 1414 notificado el 17 de diciembre de 2008 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
9. Copia de la resolución No. 0676 del 12 de marzo de 2009 de la ARP.
10. Copia de los registros civiles de nacimientos de **AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ, YAZMIN MONTOYA SOLANO, MIRORLAY MONTOYA RODRIGUEZ**.
11. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ Y ANA BEATRIZ RODRIGUEZ RIVERA**.
12. Declaraciones extra procesó rendida ante la Notaria Primera del Circuito de **LUZ MARINA SEGURA BAQUERO Y ARGENIS PLAZA ORTIZ**.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE CLINICA MEDILASER S.A. SUCURSAL FLORENCIA Y CLINICA MEDILASER S.A. CASA PRINCIPAL.

Refiere el demandado, a través de vocero judicial, lo siguiente:

- **RESPECTO A LOS HECHOS FAMILIARES:**

1. No le consta a mis representadas, razón por la cual estimo que constituye una afirmación que debe ser demostrada por el actor.
2. No le consta a mis representados. Que se demuestre.
3. Es un hecho que debe probar la parte demandante, por constituir uno de los pilares sobre los que edifica la reclamación a favor de tercero.
4. por contener una afirmación de la parte accionante, debe ser probada de conformidad con lo normado en el art. 177 del C.P.C.
5. Es cierto, y así se puede establecer con los documentos allegados con la demanda.
6. Es cierto, tal y como se demuestra con el registro civil que se allega con la demanda.

- **RESPECTO A LOS HECHOS LABORALES:**

1. No me consta. Se ignora si el actor laboro bajo la modalidad del contrato de trabajo a que se hace referencia, pues de lo expresado en este resulta evidente que su relación laboral no fue con la CLINICA MEDILASER S.A.
2. Es cierto.
3. No me consta. Este es un hecho del cual no puede tener conocimiento directo la CLINICA MEDILASER S.A., por ser una persona jurídica distinta a la empresa con la cual según el demandante estuvo vinculado laboralmente.
4. No le consta a mis representadas, pues hace referencia a condiciones y calidades del actor que se desconocen. Además, tal como se ha venido sosteniendo, el demandante en ningún momento fue vinculado a la CLINICA MEDIALSER S.A. mediante contrato de trabajo de naturaleza alguna.
5. Aquí se consigna una afirmación que no le consta a mis representadas. Que se pruebe.
6. No le consta a mis representadas, por cuanto como se ha venido sosteniendo anteriormente el demandante jamás fue trabajador de la CLINICA MEDILASER S.A.

C. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

1. Es un hecho que no le consta a mis representadas. Que se demuestre.

2. En este hecho se consigna una afirmación que no es de conocimiento de mis representadas, en virtud a que tal y como se ha venido en los hechos anteriores el actor nunca ha sido su trabajador, razón por la cual debe ser demostrado por el accionante.
3. Es cierto, y así puede establecerse con la prueba documental que se allega con la demanda.
4. Es cierto, y así se desprende de la comunicación enviada por el empleador al trabajador, cuya copia se acompaña con el escrito de la demanda.
5. Es cierto y así se encuentra demostrado con la copia de la comunicación que se allega con la demanda.
6. Es cierto, tal y como se prueba con el documento anexo al libelo demandatorio.
7. Respecto a la afirmación contenida es este hecho, respetuosamente me permito aclarar que la comunicación dirigida por la CLINICA MEDILASER a TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, fue suscrita el día 10 de agosto de 2006 y no en la fecha que se señala la parte accionante en la demanda. igualmente debe entenderse que la entidad que represento mediante esta comunicación solamente efectuaba una sugerencia al empleador, pues como se encuentra demostrado con los documentos allegados por la parte demandante, la CLINICA MEDILASER, nunca tuvo la calidad de empleadora del accionante, y por lo tanto no se encontraba legitimada para terminar una relación laboral de la cual no hacía parte.
8. No le consta a mis representadas, pero conforme a la documentación que se allega por parte del actor, se considera que es cierto.
9. No le consta a mis representadas, pero considero que es cierto de conformidad con los documentos que se allegan.

• **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA CULPA DEL EMPLEADOR:**

1. No le consta a mis representadas, pues desconocemos las condiciones en que se desarrolló la relación laboral celebrada entre el accionante y TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, razón por la cual debe probarse la afirmación contenida en este hecho.
2. No le consta a mis representadas. Que se pruebe.
3. Es una afirmación que no le consta a mis representadas, pues se consigna es te hecho una apreciación subjetiva por parte del actor que debe ser demostrada, dado que desconocemos si dada la naturaleza de la labor que se indica cumplía el trabajador, requería alguna capacitación especial.
4. No le consta a mis representadas, dado que el demandante nunca fue trabajador de la CLINICA MEDILASER S.A.

5. Respecto a este hecho, constituye una apreciación de la parte demandante que no podemos afirmar que sea o no sea cierta, dado que como se ha venido afirmando la parte que represento jamás tuvo la calidad de empleadora del demandante.
6. Al respecto debo manifestar que más que un hecho, lo que es se consigna por parte del accionante es una apreciación respecto a las obligaciones del empleador, circunstancia esta que por constituir una situación de carácter legal, estimo corresponde ser demostrada por el actor.
7. No le consta a mis representadas y por lo tanto, debe ser probada por el demandante.
8. Es una afirmación del demandante que debe ser acreditado en el curso del proceso.
9. Es un hecho que no le consta a mis representadas, pues dado que nunca tuvo relación alguna por el demandante y por lo tanto ignora las condiciones en que se desarrolló la relación contractual entre el aquí demandante y su empleador.
10. Aquí se consigna una afirmación subjetiva de la parte actora, pues tal y como lo consigna en este hecho, debe allegar las pruebas a que se hace alusión y que puedan demostrar la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el demandante.
11. No le consta a mis representados, dado que como se ha sostenido anteriormente, jamás tuvo la calidad de empleadora.
12. Más que un hecho, se consigna una disposición legal que afirma no fue cumplida por el empleador, razón por la cual afirmamos que esta circunstancia no le consta a mis representadas.
13. Es una afirmación que no consta a mis representadas y cuya veracidad debe ser debatida por la empleadora TEMPORALES EFECTIVOS LTDA.
14. No le consta a mis representadas esta afirmación, razón por la cual debe ser demostrada en el curso del proceso.
15. Respecto a la afirmación que se consigna en este hecho, comedidamente me permito manifestar al juzgado que resulta una apreciación subjetiva del apoderado de la parte accionante que riñe con la realidad, pues de conformidad con el dictamen expedido por la junta regional de Calificación de Invalidez del Huila, el cual no fue impugnado por el demandante, que perdió totalmente su capacidad laboral con ocasión del accidente de trabajo sufrido, de donde surge que no se puede afirmar en forma ligera por parte de su apoderado que se encuentra invalido.
16. No le consta a mi representada, dado que como se ha venido sosteniendo, se desconoce cuáles eran las labores que se desempeñaba el demandante durante la época en que prestó sus servicios por TEMPORALES EFECTIVOS LTDA.

17. Más que un hecho, se consigna una apreciación de la parte actora respecto al tema materia de debate en el presente proceso, controversia que debemos precisar corresponde decidir es el señor Juez, quien en ultimas dirá si se ha presentado las vulneraciones a que hace referencia el demandante.
18. Es un hecho que no le consta a mis representadas, pues desconocemos las condiciones en que debía prestar el servicio el demandante a la parte empleadora.
19. No le consta a mis representadas, dado que desconocemos si la empleadora cumplía con las obligaciones que la ley le impone en materia de salud ocupacional.
20. No constituye un hecho, pues aquí se consigna es la descripción legal de la conducta denominada IMPERICIA.
21. Constituye una apreciación de la parte demandante que debe acreditarse dentro del proceso, máxime si tenemos en cuenta que corresponde acreditar si para la labor que cumplía el actor para TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, se hacía necesaria alguna capacitación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Expresa que se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones consignadas en el libelo demandatorio y se condene al demandante al pago de las costas.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA: hago constar esta excepción en el hecho de que entre la CLINICA MEDILASER S.A. y el demandante AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ, no existió ningún tipo de relación laboral de donde puedan surgir los derechos que pretende el accionante en la presente acción, pues de los hechos expuestos en el texto del libelo demandatorio y de la totalidad de las pruebas allegadas se puede colegir que el actor fue contratado para que laborara al servicio de la EMPRESA TEMPORALES EFECTIVOS LTDA.
2. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE: Hago consistir esta exceptiva en el hecho de que en el caso de estudio, no concurren los elementos consagrados por el Legislador para que pueda predicarse que el beneficiario del trajo o dueño de la obra es solidariamente responsable del pago de los salarios, y de las

prestaciones e indemnizaciones A que tenga derechos los trabajadores, dado que ha sido el mismo Legislador quien en el Art. 34 del C.S.T, al consagrar la figura jurídica de los contratistas independientes, dispuso que no existe solidaridad en los eventos en que las obras desarrolladas por el contratista independiente a favor de una persona, sean labores extrañas a la actividad normal de la referida empresa, siendo precisamente este el caso que se presenta en caso materia de estudio, pues las labores de construcción que cumplía TEMPORALES EFECTIVOS LTDA, son labores totalmente extrañas a las desempeñadas por la CLINICA MEDILASER S.A. que son las prestación de servicios médicos y todo lo relacionado con salud.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Teniendo en cuenta que en ningún momento, como se ha venido sosteniendo, existió contrato de trabajo con la CLINICA MEDILASER S.A. en desarrollo del cual el demandante hubiese sufrido el accidente de trabajo bajo las circunstancias expresadas en la demanda como para este obligada a responder por el pago de las pretensiones incoadas.
4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Resulta totalmente absurdo que se pretenda por persona extraña a la relación de trabajo que existió entre el demandante y la empresa TEMPORALES EFECTIVOS S.A, obtener el pago de una eventual indemnización integral de perjuicios de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del C.S.T, cuando resulta bien claro que la honorable Corte suprema de justicia, en diversos pronunciamientos ha sostenido que en estos casos el único legitimado para reclamar perjuicios en el trabajador y que el caso que el trabajador fallezca a causa del accidente, dicho derecho se trasladó a sus herederos.
5. PRESCRIPCION: sin que ello signifique reconocimiento de derecho alguno.
6. GENERICA O INNOMINADA: De acreditarse dentro del proceso por cualquier medio, respetuosamente le solicito al señor juez se sirva decretar excepciones que no hayan sido expresamente solicitadas y que liberen a mis representadas de la responsabilidad extracontractual que se le quiere indilgar con la presente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA TEMPORALES EFECTIVOS LTDA:

A. RESPECTO A LOS HECHOS FAMILIARES:

1. Es cierto, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento que se allega a la demanda.
2. No le consta. Que se demuestre.
3. Es cierto, tal y como se demuestre con el registro civil de matrimonio con indicativo serial 0513153 que se allega a la demanda.
4. No le consta, que se pruebe por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.P.C.
5. Es cierto, y como se demuestre con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 42727945 que se allega a la demanda
6. es cierto, tal y como se demuestra con el registro civil de nacimiento serial No. 121716659 que se allega con la demanda.

b. RESPECTO A LOS HECHOS LABORALES:

1. Es cierto.
2. No es un hecho, es una afirmación del actor porque se trata sobre el objeto social de la empresa y no sobre los hechos de la demanda.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto, según el oficio suscrito el día 20 de septiembre de 2007, por la auxiliar administrativa de la empresa TEMPORALES EFECTIVOS LTDA.
6. No me consta. Que se pruebe.

c. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO:

1. Es cierto parcialmente, pues no me consta el cumplimiento del objeto del contrato en la fecha estipulada.
2. Es cierto, parcialmente, pues no nos consta las secuelas dejadas por el accidente, por lo que el actor debe probarlas.
3. Es cierto, tal y como se demuestra con el reporte del accidente No. 0662982 que se allega con la demanda.
4. Es cierto, así se encuentra demostrado con la copia del oficio suscrito por la Gerente de la Empresa TEMPORALES EFECTIVOS LTDA que se allega con la demanda.
5. Es cierto, así se encuentra demostrado con la copia del oficio suscrito por el señor demandante que se allega a la demanda.
6. Es cierto, tal y como se demuestra con la copia del documento SOC348 de agosto 10 de 2007, anexo a la demanda.

7. Es cierto, sin embargo es de aclarar que la fecha de suscripción del oficio dirigido a la CLINICA MEDILASER S.A a mi representada, es el día 01 de agosto de 2006 y no como lo afirma el actor en el año 2007, según queda demostrado en la copia del oficio que se anexa con la demanda, igualmente, es cierto la afirmación que hace el demandante, sobre la suscripción del formulario d remisión de pacientes a medicina laboral, según consta en el documento adjunto a la demanda.
8. Es cierto, así se encuentra demostrado con la copia del dictamen No. ARP. NACIONAL 3082, emitido por el médico HERMES RODOLFO SUAREZ.
9. Es cierto, tal y como se demuestra con la copia del documento suscrito por el señor AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ.

QUINTO (SIC): Es cierto, así se encuentra demostrado con la copia del dictamen no. 1414, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

SEXTO. (SIC) Es cierto, y así se encuentra soportado con la prueba documental (resolución No. 0676 del 12-03-09).

SEPTIMA: (SIC) No me consta, que se pruebe; la ley prevé un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del dictamen para la calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, dentro del cual procede el agotamiento de los recursos ante la junta calificadora, para manifestar la inconformidad sobre la calificación.

d. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA CULPA DE L EMPLEADOR:

1. No es cierto, la afirmación del actor al endilgarle a mi procurado la violación de norma legal alguna, porque la contratación de ese tipo de labores adelantadas se hace con personas idóneas como se reconoce en el numeral 4 de los hechos laborales de la demanda.
2. No es cierto, porque se contrató un trabajador con experiencia y probada idoneidad laboral para desarrollar el objeto del contrato, en ningún caso se trató de un aprendiz o un trabajador falto de experiencia para efectuar dicha labor.
3. No es cierto, porque el contratado para desarrollar ese tipo de labor era un oficial de la construcción experimentado y en ningún momento un auxiliar de construcción como lo indica el actor, razón por la cual no se comparte la afirmación sobre la falta de capacitación adecuada a cerca de las normas de prevención de accidentes laborales.

4. No es cierto, pues se contrato fue un oficial de construcción y no un ayudante de construcción para que desempeñara el objeto del contrato una persona idónea y con experiencia en el cumplimiento del mismo.
5. No me consta, que se pruebe.
6. No me consta, me atengo a los hechos que se prueben.
7. , 8, 9, 10,11, 13, 14, 15, 17 y 21. No me consta que se pruebe.
12. No es hecho es una norma jurídica de nuestra legislación laboral.
16. Es cierto parcialmente, porque la demandada cumplió con lo ordenado en la ley para estos casos como era afiliarlo a una aseguradora de riesgos profesionales ARP – ISS por cualquier evento o accidente laboral que se llegase a presentar.
18. No es cierto, porque el actor en ningún momento puede hablar de lo que pudo haber sido y no fue, siendo una hipótesis que se sale de la realidad sobre los hechos, porque si bien la obligación de rigor la cumplió al afiliarse el trabajador a la administradora de riesgos profesionales ISS, lo que era su obligación previendo cualquier riesgo o accidente de trabajo en cumplimiento del objeto del contrato.
19. No es cierto, porque según afirmaciones realizadas por el demandante en el hecho cuarto de los hechos laborales en el acápite de la demanda, además de la idoneidad y experiencia del señor AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ, labores similares a las que debía desarrollar en cumplimiento del objeto del contrato suscrito por la empresa TEMPORALES EFECTIVOS LTDA., procedió de forma inmediata a afiliarlo a la RP –ISS, consciente de los riesgos o accidentes laborales que se pudieran llegar a presentar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite del proceso..

Otras pruebas.

- Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (f. 43).
- Resolución No. 0676 del 12 de marzo de 2009. Positiva Compañía de Seguros (f. 46).

De la demanda, de la constatación de la demanda y del material probatorio aducido por las partes del presente proceso, se advierte que hacen viable proceder a emitir la siguiente determinación de fondo del asunto en conflicto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este despacho es el competente para conocer del presente proceso atendiendo lo expuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º y 12 ibídem, que nos enseña la competencia por razón del lugar o domicilio y por la cuantía, respectivamente.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este despacho que el presente proceso se ha desarrollado de manera normal, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el caso, por lo que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, asimismo se tiene cumplidos todos los presupuestos procesales, situación que nos conduce a dictar sentencia de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe en establecer si el accidente de trabajo sufrido por el demandante y la pérdida de su capacidad laboral a raíz de este, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en un 35, 97%, generan sanciones por perjuicios morales, materiales y daños fisiológicos para él, su compañera permanente, hija, madre, padrastro y hermana, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Como se mencionó en la audiencia anterior, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el accidente de trabajo sufrido por el demandante y la pérdida de su capacidad laboral a raíz de éste, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en un 35,97%, generan sanciones por perjuicios morales, materiales y daños fisiológicos para él, su compañera permanente, hija, madre, padrastro y hermana, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, por lo cual correspondería en esta instancia resolver de fondo tal escenario; no obstante se percata este Juzgador de instancia que dentro de las contestaciones de la demanda, la demandada Clínica Medilaser presenta como excepciones de fondo la PRESCRIPCIÓN, lo cual implica que este Despacho inicialmente se pronuncie o resuelva esta excepción definiendo su prosperidad o no, para lo cual se hacen las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Dentro de las excepciones previstas en la contestación de la demanda, el Apoderado Judicial de la parte demandada CLINICA MEDILASER presenta la de prescripción manifestando que *“PRESCRIPCIÓN sin que ello signifique reconocimiento de derecho alguno”*.

Nuestra Legislación Laboral, en sus artículos 488 y 489, regula la prescripción en los siguientes términos:

“ART. 488.- Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Entre tanto la norma subsiguiente refiere la interrupción de la prescripción así:

“ART. 489.- Interrupción de la prescripción. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre el punto enseña:

“ART. 151.- Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción de las acreencias laborales expuso:

“En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese

fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la Ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1º de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del período de pago pactado en cada caso.

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada ésta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente". (CSJ, Cas. Laboral, mayo 23/2001, Rad. 15.350, M.P. Fernando Vásquez Botero).

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde antaño ha sostenido que nuestro Estatuto Laboral tan sólo consagra la prescripción de los derechos de los trabajadores, omitiendo la regulación de la prescripción judicial, por lo que frente a este instituto debe aplicarse por analogía lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

“La institución jurídica de la interrupción de la prescripción judicial no se encuentra establecida en el ordenamiento adjetivo laboral razón por la cual con arreglo al artículo 145 y en armonía con los artículos 39 y 29 del Código Procesal del Trabajo se aplica analógicamente el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que la consagra expresamente, y constituye éste el criterio jurisprudencial acogido por las dos secciones de la Sala de Casación Laboral como bien lo recuerda el opositor.

Ahora bien, conforme a las normas mencionadas la demanda en la jurisdicción del trabajo interrumpe judicialmente la prescripción en la fecha que fue presentada siempre que sea admitida y que de no ser notificada dentro de los diez días siguientes el juez de oficio nombre al empleador un procurador ad litem y ordene el emplazamiento del mismo demandado para que concurra a notificarse de la demanda personalmente, correspondiéndole a la parte actora el velar porque esta actividad oficiosa se realice en el término de dos meses previsto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil; de no cumplirse estos requisitos prevenía el inciso final del precepto citado, antes de ser modificada por el Decreto 2282 de 1989, que no se interrumpía la prescripción sino salvo en el evento que se produjera la notificación personal de la demanda al demandado o bien porque se le notificara por medio de un curador ad litem antes de que se venciera el término de prescripción de la acción; consecuencia esta también prevista en el actual artículo 90 del Código Procesal Civil.”¹

En suma, tenemos que frente al instituto de la prescripción se debe aplicar no sólo lo consagrado en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sino también lo reglado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se entra a analizar si dentro del plenario operó o no esta figura.

Tal como se evidencia dentro de la actuación procesal aparece dentro del libelo demandatorio, tanto en la solicitud de condena numeral 2.2, y en el numeral 2º del acápite de accidente de trabajo, que el señor AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ “*sufrió accidente de trabajo consistente en fractura tercio distal derecho, que le dejó secuelas de LXXF de tobillo derecho – Síndrome Regional Completo, con dolor residual, y el dolor lo obliga a andar con apoyo, ocasionándole incapacidad permanente parcial*”, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de invalidez del Huila, lo calificó con un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 35,97% tal como obra en calificación vista a folio 43, hecho por el que la ARL Positiva entidad de riesgos laborales a la estaba afiliado el demandante, le concedió una indemnización de \$7.786.000,00 de acuerdo a la resolución No. 0676 del 12 de marzo de 2009, emitida por dicha entidad y obrante a folio 45 y 47 del presente cuaderno, lo que implica que la obligación reclamada se hizo exigible desde la ocurrencia del hecho, el cual corresponde a un accidente sufrido el 13 de junio de 2006, tal como se mencionó.

Los Anterior conlleva que al aplicar el termino previsto en los Arts. 488 del CST y 151 del C.P.T., la acción se encuentra prescrita, toda vez que como se mencionó la obligación reclamada se hizo exigible desde la ocurrencia del accidente que fue el 13 de junio de 2006 venciendo los 3 años el 13 de abril de 2009, y la demanda fue instaurada el 3 de noviembre del mismo año tal como lo certifica el acta individual de reparto, es decir casi siete (7) meses después del termino de prescripción, por lo cual se tendrán que tener por prescrita la presente acción, máxime cuando no se demuestra a través de ningún documento que el demandante haya interrumpido dicho termino tal como lo prevén las normas en comento, ya que pudo utilizar el dictamen de calificación de pérdida de su capacidad laboral e inclusive la indemnización reconocida por su ARL, para realizar el respectivo reclamo de los perjuicios que pretende en esta acción y así interrumpir el termino de prescripción tal como se expuso con anterioridad. .

Ahora bien, se deja claro que el presente término de prescripción se cuenta desde el suceso del accidente de trabajo, en razón a que lo que se pretende son perjuicios morales por la ocurrencia del mismo, hecho por el cual se considera que la obligación se hace exigible desde dicho suceso.

En los anteriores términos se puede colegir con meridiana claridad, que se dan los presupuestos señalados en el artículo 488 del C.S.T., 151 del C.P.L, y demás normas concordantes para declarar la prescripción de la acción, toda vez que la demanda fue presentada vencidos los tres años de que tratan las normas en cita, sin que medie prueba alguna que controvierta dicha situación de orden legal planteada en precedencia.

Así tenemos, que los derechos reclamados por el demandante se encuentra prescritos, por no haber adelantado la acción dentro de los tres años siguientes a que se hicieron exigibles sus presuntos derechos, ni haber interrumpido este término, tal como se expuso, por lo que se declarará probada esta exceptiva.

Ante la anterior consideración, se hace inoficioso e inocuo pronunciamiento alguno respecto de los demás escenarios de la presente acción, por lo cual se ordenará el archivo de las diligencias una vez quede en firme este proveído, sin más pronunciamientos al respecto, máxime cuando las anteriores razones son suficientes para que este Juzgador concluya la improcedencia de la reclamación.

COSTAS

Ante la prosperidad de la excepción de la prescripción de la acción, este Despacho condenará al demandante al pago de las costas procesales en la suma

de \$600.000,00, a favor de la Clínica Medilaser en razón a que fue la demanda que presentó la excepción de prescripción y fue la que actuó durante el trámite procesal con abogado de confianza, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se liquidarán por secretaría en su debida oportunidad.

Seguidamente observa el Despacho memorial que antecede, donde el Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, solicita que se le fijen sus honorarios como Curador Ad Litem de la demandada Temporales Efectivos, petición que el Juzgado considera procedente y a la que se accederá, de conformidad con lo previsto en los Arts. 9 y 388 del C.P.C., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L., por lo cual se dispondrá la fijación de estos, teniendo en cuenta la actuación procesal. Por tal razón se FIJA como honorarios al profesional del derecho en mención la suma de \$600.000.00 los cuales sufragará la parte demandante señor AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, atendiendo las consideraciones expuestas en este proveído, en consecuencia, se decreta la terminación y el archivo definitivo del presente proceso, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado AUDENUR MONTOYA RODRIGUEZ al pago de las costas procesales en valor de \$600.000,00 a favor de la Clínica Medilaser, tal como se expuso con anterioridad, las cuales se liquidarán por secretaría en su debida oportunidad.

TERCERO: DENEGAR la totalidad de las pretensiones ante la prosperidad de la excepción de prescripción.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias una vez quede en firme este proveído.

QUINTO: EN caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de la ciudad, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEXTO: FIJAR como honorarios al profesional del derecho designada como curador Ad - Litem de la parte demandada Temporales Efectivos Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, la suma de \$600.000,00 los cuales sufragará la parte demandante.

De la presente decisión quedan las partes notificadas en estrados.

Se deja constancia que la Parte Demandante ni su Apoderado Judicial acudieron a la presente diligencia, la cual se realiza bajo los parámetros de la ley 712 de 2001.

No siendo más el objeto de esta diligencia se termina y firma por quienes intervinieron en ella, después de leída y aprobada tal como aparece.

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez



MA ELSY CUELLAR SUZUNAGA
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86b65016c71541962419afaa342ccad5c7cb6beafb32c18fc9b13f82906040b

Documento generado en 14/08/2020 06:57:08 p.m.